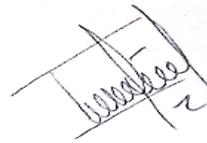


ESTADO CIVIL No. 001 DEL 16 DE ENERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00502	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCO CAJA SOCIAL	DUBERNEY VARGAS TRUJILLO	15/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2023-00500	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BELISARIO QUINTERO VELASCO	15/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2023-00503	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A.	YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA,	15/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00491	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COMFAMILIAR ANDI	JAVIER ENRIQUE POVEDA MATUTE,	15/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

5	2023-00499	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ENRIQUE FUERTES PEREZ	15/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2023-00504	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YESENIA PEREA RIVAS,	15/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2023-00490	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A	YULIE SULENI ERAZO MARANGUAY	15/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2020-00124	DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA MINIMA CUANTÍA	JUVENTINO MORENO	PATRICIA LENIS IRIARTE	15/01/2024	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se fija el presente estado electrónico con fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0001
RADICACIÓN No. 76-130-40-89-001-2020-00124-00
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Cuantía: MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUVENTINO MORENO tinom-31@hotmail.com
Apoderada: Dra. VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
abogada@vhmlegal.com.co
Demandado: PATRICIA LENIS IRIARTE y demás personas inciertas e
Indeterminadas

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA propuesto por el señor JUVENTINO MORENO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.362.331, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora PATRICIA LENIS IRIARTE y demás personas inciertas e indeterminadas, a fin de resolver sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, referente a la solicitud de emplazamiento de la demandada PATRICIA LENIS IRIARTE en razón a que aportaron certificación de envío en el cual consta que la dirección no existe, siendo la única dirección conocida por su representado, razón por la cual se ORDENARA el emplazamiento de la demandada PATRICIA LENIS IRIARTE y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de este litigio identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-130513, con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de Junio de 2022.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada PATRICIA LENIS IRIARTE y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de este litigio identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-130513, con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de Junio de 2022, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido el emplazamiento.

SEGUNDO: Por secretaria efectuar la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, vuelva el expediente a Despacho, a fin de designar curador ad-Litem que represente a las personas indeterminadas y a la demandada si no se efectuare pronunciamiento en el término mencionado en el numeral primero.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b126b6040a23404356b7a1b70b4e8875d62d8d8432d11f9858438fcfdb4d**

Documento generado en 15/01/2024 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0003
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00490-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT. 900.406.472-1 notificaciones.judiciales@credifamilia.com
Apoderado	WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, T.P. 349.686 CSJ juridico@gsco.com.co
Demandado	YULIE SULENI ERAZO MARANGUAY , con C.C. 1.113.522.427 yulierazo8550@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** en contra de **YULIE SULENI ERAZO MARANGUAY** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** en contra de **YULIE SULENI ERAZO MARANGUAY** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 32124 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

1. Por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 32124, por la cantidad de 32,934,133.09 M/CTE, equivalentes a 93,272.57 UVR.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente E.A., sin que esta sobrepasé el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 32124, por valor de 1,858,314.17 de pesos M/CTE, equivalentes a 5,371.39 UVR discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de cuota	Valor UVR	Valor Cuota Pesos
42	1/05/2023	364.02	124,876.01
43	1/06/2023	1,257.80	432,578.23
44	1/07/2023	1,251.40	432,806.00
45	1/08/2023	1,246.75	432,724.57
46	1/09/2023	1,251.42	435,329.36
TOTAL		5,371.39	1,858,314.17

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal vigente E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora WENDY LORENA BELLO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.024.577.953 Y Tarjeta Profesional No. 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.024.577.953 Y Tarjeta Profesional No. 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues

corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada YULIE SULENI ERAZO MARANGUAY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.522.427, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-218561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 19ª #13-08 CASA 18 MZ E-10 URBANIZACIÓN CIUDADELA VICTORIS VIS, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b51a896ff8b4b18e966fa345e8b670bbc82b630a9d9ce13af5a5e4d92bb2e**

Documento generado en 15/01/2024 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0010
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2023-00504 -00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, T.P. 315.046 CSJ notificaciones@verpyconsultores.com
Demandado	YESENIA PEREA RIVAS, C.C. 1.111.776.681
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **YESENIA PEREA RIVAS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **YESENIA PEREA RIVAS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 1111776681 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

1. Por 1,896.6915 UVR que a la cotización de \$353.2598 para el día 4 de octubre de 2023 equivalen a la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$670,024.85) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
 - 1.1. Por 111.9233 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$39,538.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por 143.3865 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$50,652.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2022.
 - 1.3. Por 144.3368 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$50,988.39), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2022.
 - 1.4. Por 145.2935 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$51,326.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2022.
 - 1.5. Por 146.2565 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$51,666.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2023.
 - 1.6. Por 147.2259 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$52,008.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2023.
 - 1.7. Por 148.2017 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$52,353.70), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2023.
 - 1.8. Por 149.1840 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$52,700.71), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023.

- 1.9. Por 150.1727 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$53,049.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023.
- 1.10. Por 151.1681 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$53,401.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023.
- 1.11. Por 152.1700 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$53,755.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
- 1.12. Por 153.1786 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$54,111.84), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023.
- 1.13. Por 154.1939 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$54,470.51), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.37% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023.
2. Por 167,959.8407 UVR que a la cotización de \$353.2598 para el día 4 de octubre de 2023 equivalen a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$59,333,459.73), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 13,436.6090 UVR que a la cotización de \$353.2598 para el día 4 de octubre de 2023 equivalen a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4,746,613.81) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
 - 4.1. Por 1,125.0616 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$397,439.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.
 - 4.2. Por 1,124.1113 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$397,103.33), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de

2022. Periodo de causación del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.
- 4.3. Por 1,123.1546 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$396,765.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
- 4.4. Por 1,122.1916 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$396,425.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.
- 4.5. Por 1,121.2222 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$396,082.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.
- 4.6. Por 1,120.2464 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$395,738.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023.
- 4.7. Por 1,119.2641 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$395,391.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Periodo de causación del 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023.
- 4.8. Por 1,118.2754 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$395,041.74), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023.
- 4.9. Por 1,117.2800 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$394,690.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Periodo de causación del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.
- 4.10. Por 1,116.2781 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$394,336.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.
- 4.11. Por 1,115.2695 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$393,979.88), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.
- 4.12. Por 1,114.2542 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$393,621.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 Y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

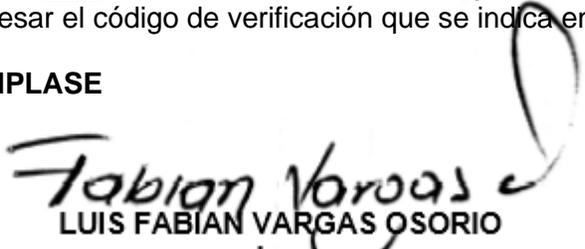
SEXTO.- ADVERTIR a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 Y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada YESENIA PEREA RIVAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.776.681, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-220090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 14F #35-205 PORTERIA 1 / CALLE 14F #35-39 PORTERIA 2 AP 304 TO 26 CONJ RESID SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb1864faaff9357ca3792e9eb9baf4b533544e9f0c214e8bdc763316279b11**

Documento generado en 15/01/2024 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 001 de enero 16 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0006
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00499-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con T.P. 315.046 CSJ notificaciones@verpyconsultores.com
Demandado	ENRIQUE FUERTES PEREZ, con C.C. 2.529.193
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ENRIQUE FUERTES PEREZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ENRIQUE FUERTES PEREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 2529193 DE 12 DE OCTUBRE DE 2012

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$225,882.35) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.38% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2023.
2. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$314,836.67) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.38% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2023.
3. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$317,567.56) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.38% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023.
4. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$320,322.14) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.38% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023.
5. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIEN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$323,100.61) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.38% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023.
6. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$325,903.18) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.38% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
7. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$328,730.06) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.38% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023.
8. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$331,581.46) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.38% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023.
9. Por VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$21,850,814.30), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
10. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.92% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,405,897.56) y que se discriminan de la siguiente manera:
11. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$209,154.65), por concepto

de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$206,423.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023.
13. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$203,669.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023.
14. Por la suma de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$200,890.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Periodo de causación del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.
15. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$198,088.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.
16. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$195,261.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.
17. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$192,409.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 Y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 Y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado ENRIQUE FUERTES PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.529.193, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-115822 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 11A # 13-69 BARRIO GAITAN DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3034a17f9b50533d464def7004bbe0cdd96f2f3974051e555323cd1e8e6543**

Documento generado en 15/01/2024 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0004
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00491-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, NIT. 890.303.208-5 notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
Apoderado	JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, T.P. 39.346 CSJ juansinisterra@mysabogados.com.co
Demandado	JAVIER ENRIQUE POVEDA MATUTE , con C.C. 14.606.243 jenrik1983@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** en contra de **JAVIER ENRIQUE POVEDA MATUTE** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** en contra de **JAVIER ENRIQUE POVEDA MATUTE** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 8935375 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.113.460) M/cte., por concepto de capital insoluto, incorporada en el pagaré No. 8935375.
 - 1.1. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$3.032.702) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 de abril de 2021 al 11 de marzo de 2022, incorporada en el pagaré No 8935375.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital mencionado en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.362 Y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.362 Y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c4c055fa4e8be4043b4ed325a13665c1d237f36008d3f91428e39ac2e5850**

Documento generado en 15/01/2024 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0009
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00503-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, T.P. 241.426 CSJ abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA, C.C. 1.087.197.953 jefrey-1128@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE SIN Nro. DE 22 DE JULIO DE 2021

1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 3.299.555, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 24 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

PAGARE Nro. 90000196384 DE 22 DE JUNIO DE 2022

3. CAPITAL INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

3.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
23 de abril de 2023 al 22 de mayo de 2023	22/05/2023	58,03024	\$ 20.039,51
23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023	22/06/2023	58,42610	\$ 20.318,27
23 de junio de 2023 al 22 de julio de 2023	22/07/2023	58,82465	\$ 20.538,17
23 de julio de 2023 al 22 de agosto de 2023	22/08/2023	59,22592	\$ 20.749,63
23 de agosto de 2023 al 22 de septiembre de 2023	22/09/2023	59,62993	\$ 21.006,16
TOTAL	Por valor total de 294,13684 UVR , correspondiente a la suma de \$ 102651,74		

3.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 158.748,6708 UVR equivalente a la suma de \$ 56.015.507,5.

3.3. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 8,00% los cuales equivalen a la suma de 5.420,5618 UVR (equivalente a \$ 1.891.610,82):

Valor UVR	Valor pesos interés remuneratorio	Periodo de cuota	Fecha de pago	Tasa
1.084,9095	\$ 374.650,37	23 de abril de 2023 al 22 de mayo de 2023	22/05/2023	8,00%

1.084,5136	\$ 377.150,67	23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023	22/06/2023	8,00%
1.084,1151	\$ 378.510,31	23 de junio de 2023 al 22 de julio de 2023	22/07/2023	8,00%
1.083,7138	\$ 379.675,98	23 de julio de 2023 al 22 de agosto de 2023	22/08/2023	8,00%
1.083,3098	\$ 381.623,49	23 de agosto de 2023 al 22 de septiembre de 2023	22/09/2023	8,00%
TOTAL:	Por valor de 5.420,5618 UVR equivalente a \$ 1.891.610,82			

- 3.4. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:
- 3.5. 2.3.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del 12,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- 3.6. 2.3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 12,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 Y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 Y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

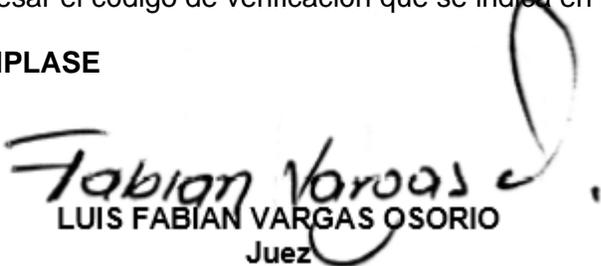
SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.087.197.953, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-240683 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en APARTAMENTO 401, TORRE 27 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL

CEREZOS DE CIUDAD DEL VALLE, UBICADO EN LA CALLE 15 #30 OESTE – 67 / CARRERA 31 OESTE #14-20, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e619add7153e81392fa7f439264fd33e24150c98a731ae308b95f5b723219**

Documento generado en 15/01/2024 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0007
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00500-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, con T.P. 36.381 CSJ notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado	BELISARIO QUINTERO VELASCO , con C.C. 94.427.030 beliquin1@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **BELISARIO QUINTERO VELASCO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **BELISARIO QUINTERO VELASCO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. la suma de 120.551,9177 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, equivalentes a \$42.526.774,52. Pesos Moneda Legal Colombiana, como capital, contenida en el pagaré No. 94427030.
 - 1.1. Por los INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 8.25% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$2.329.656,73 desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
 - 1.2. Por los INTERESES DE MORA: de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito según lo pactado en el pagare.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 Y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 Y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado BELISARIO QUINTERO VELASCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.427.030, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-220401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 35 #14-42, APARTAMENTO 103 TORRE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA –

VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749168d17bd503470ce73dca5e2f6c9f8ca7d80dbae920c9411c6808268e482**

Documento generado en 15/01/2024 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0008
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00502-00
Proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL, NIT. 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com
Apoderado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, T.P. 39.346 CSJ
miltonbor2@hotmail.com
Demandado **DUBERNEY VARGAS TRUJILLO**, 75.051.986
RUBY VIVIANA JOAQUI PLAZA, 25.645.553

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **DUBERNEY VARGAS TRUJILLO y RUBY VIVIANA JOAQUI PLAZA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **DUBERNEY VARGAS TRUJILLO y RUBY VIVIANA JOAQUI PLAZA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 133200591472 DE 27 DE ABRIL DE 2021

1. Por la suma de \$ 141.266, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-09-2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-09-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
2. Por la suma de \$ 138.960, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-10-2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-10-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
3. Por la suma de \$ 139.839, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-11-2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-11-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
4. Por la suma de \$ 140.725, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-12-2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-12-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
5. Por la suma de \$ 92.144, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-01-2023.
 - 5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-01-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
6. Por la suma de \$ 93.029, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-02-2023.
 - 6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-02-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
7. Por la suma de \$ 93.922, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-03-2023.
 - 7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-03-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
8. Por la suma de \$ 94.824, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-04-2023.
 - 8.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la

- Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-04-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
9. Por la suma de \$ 95.734, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-05-2023.
 - 9.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-05-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
 10. Por la suma de \$ 96.653, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-06-2023.
 - 10.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-06-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
 11. Por la suma de \$ 97.581, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-07-2023.
 - 11.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-07-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
 12. Por la suma de \$ 98.518, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-08-2023.
 - 12.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-08-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
 13. Por la suma de \$ 99.464, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 27-09-2023.
 - 13.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28-09-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
 14. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Sesenta y Seis Millones Cuatrocientos Cinco Mil Setenta Pesos (\$ 66'405.070).
 15. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 18,22 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.384.597 Y Tarjeta Profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ identificado

con la cedula de ciudadanía No. 94.384.597 Y Tarjeta Profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados DUBERNEY VARGAS TRUJILLO y RUBY VIVIANA JOAQUI PLAZA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 75.051.986 y 25.645.553 respectivamente, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231101 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CASA 5B BIFAMILIAR 5 MANZANA H7 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN MANZANAREZ DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 8 VIS, CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62a1dff42c4a35ae2b2764f45fc3e2cedbc9fd15b8233ba4a430c487515163**

Documento generado en 15/01/2024 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>